

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-37/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-55/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS, Y TRANSGRESIÓN A LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASIMISMO, DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-55/2024, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:	Lineamientos relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, *Morena*, presentó queja en contra de Carlos Fernández Altamirano, candidato a presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, por la supuesta contravención a lo establecido por el artículo 7 de los *Lineamientos*; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 209 de la *LGIPE*, así como los numerales 1 y 2 del artículo 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y en contra del *PAN* y del *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de ocho de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-55/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la supuesta transgresión a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, por no ser competencia de esta autoridad instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Asimismo, admitió por la vía del

procedimiento sancionador especial el escrito de queja en lo relativo a la supuesta contravención a lo establecido por el artículo 7 de los *Lineamientos*; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 209 de la *LGIPE*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintinueve de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veintinueve de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 7¹ de los *Lineamientos*, así como de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 209² de la *LGIPE*; conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción II³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 7.** La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

² **Artículo 209.**

(...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de la transgresión al artículo 7 de los *Lineamientos*, y al artículo 209 de la *LGIFE*; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

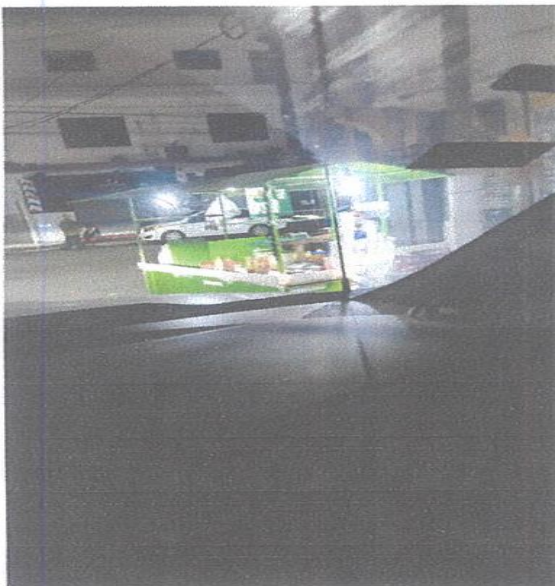
4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el miércoles uno de mayo de la presente anualidad, aproximadamente a las diecinueve horas (19:00 horas), en la calle Allende, esquina con Bolivia en la colonia Felipe Carrillo Puerto, en un puesto ambulante que vende elotes y trololotes (sic), el vendedor estaba entregando sus productos en vasos de unicel con la leyenda "CARLOS FERNÁNDEZ MI GALLO PARA MADERO", con una imagen de un gallo en color azul; agregando para acreditar su dicho, las siguientes imágenes:



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Carlos Fernández Altamirano.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente que haya incurrido en alguna infracción, o que haya tenido que ver con los hechos que el denunciante narra.
- Que no se aprecia una participación activa o pasiva de su parte en los hechos denunciados.
- Invoca Jurisprudencia 12/2010.
- Que, del material aportado por el denunciante, no se aprecian la existencia de los elementos subjetivo y objetivo de la supuesta infracción.
- Que no se acredita que haya participado en los hechos denunciados, los cuales, incluso, no constituyen una infracción.
- Que la denuncia se basa en meros indicios y dichos de terceros.
- Que las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar la infracción.
- Niega haber elaborado, entregado o maquillado la entrega de propaganda que alude el denunciante.
- Que las pruebas no son precisas, pertinentes, conducentes e idóneas.
- Que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad electoral, no resultan suficientes para acreditar la infracción, toda vez que no se acredita la circunstancia personal, tiempo, modo y lugar.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Rechaza las acusaciones formuladas en su contra, toda vez que afirma que no ha infringido las normas electorales.
- Que no ha llevado a cabo acciones ni actos que contravengan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

- Que las acusaciones de haber incurrido en *culpa in vigilando* son imprecisas, vagas y ambiguas.
- Que en todo momento se ha ajustado a los principios rectores de la materia electoral.
- Que las acusaciones son falsas y le corresponde al denunciante la carga de la prueba conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.
- Que no se demuestra que no haya ejercido un control preventivo.
- Que las actas de la *Oficialía Electoral* no demuestran el acto mismo toda vez que derivan de pruebas técnicas.
- Que las pruebas ofrecidas por los denunciantes son insuficientes para acreditar lo señalado en el escrito de denuncia.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que Carlos Fernández Altamirano ha respetado las disposiciones de los Lineamientos y de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 209 de la *LGIPE*.
- Que los vasos desechables cumplen con los requisitos para ser considerados amigables con el medio ambiente.
- Que los vasos desechables distribuidos cumplen con ser biodegradables.

6.3. PRI.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.4. Alegatos formulados por Morena.

En su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Objeta la prueba de los denunciados, consistente en instrumental de actuaciones, al no administrarse con los hechos que se habrán de acreditar.
- Objeta en cuanto a su alcance, la prueba consistente en instrumental de actuaciones, toda vez que no se dice en qué forma habrá de acreditar la inocencia del denunciado.
- Que se debe tener por precluido el derecho de objetar pruebas por parte de los denunciados, en particular, el acta CMMADERO/024/2024, la cual hace prueba plena.
- Que las pruebas son contundentes y claras.

- Que en la página 10 del escrito de contestación del *PAN*, se refirió que la propaganda materia de la denuncia es biodegradable y que la campaña de Carlos Fernández Altamirano distribuyó propaganda con material biodegradable.
- Que el *PAN* aceptó la distribución de los materiales denunciados por parte de la campaña de Carlos Fernández Altamirano.

7. PRUEBAS.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Imágenes y vasos de unicel con la leyenda “Carlos Fernández, mi gallo para Madero”.
- 7.1.2. Instrumental de actuaciones.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Fernández Altamirano.

- 7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el *PAN*.

- 7.3.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

- 7.3.1. Acta Circunstanciada CMMADERO/024/2024, emitida por el *Consejo Municipal*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

- 8.1.1. Acta Circunstanciada CMMADERO/024/2024, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 113 fracción XXXIV⁹ de la *Ley Electoral* establece que los Secretarios de los Consejos Municipales podrán realizar función de oficialía electoral.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y vasos desechables.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 113. (...)**

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Fernández Altamirano es candidato a presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Fernández Altamirano, es candidato al cargo de presidente municipal de Ciudad Madero, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, integrada por el *PAN* y por el *PRI*, registro que fue declarado procedente por el *Consejo Municipal*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 ¹⁰.

9.2. Se acredita la entrega del material denunciado (vasos desechables con una leyenda).

Lo anterior de conformidad con el Acta Circunstanciada CMMADERO/024/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se acredita la entrega del material denunciado en el escrito de queja.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral* establece que los Secretarios de los Consejos Municipales podrán realizar función de oficiala electoral.

10. DECISIÓN.

¹⁰ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf pág. 9

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Carlos Fernández Altamirano, consistente transgresión al artículo 209 numerales 2, 3 y 4 de la *LGIFE*, así como del artículo 7 de los *Lineamientos*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LGIFE

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

Lineamientos.

Artículo 7. La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que, al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, en términos del Anexo Único de los presentes lineamientos.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) Que vendedores ambulantes del producto denominado “trolelotes” estaban entregando sus productos en vasos desechables que tenían rotulada en tinta azul la leyenda “CARLOS FERNÁNDEZ, MI GALLO PARA MADERO”.
- b) La entrega de vasos desechables a vendedores ambulantes, ubicados en el centro del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, con la leyenda “CARLOS FERNÁNDEZ, MI GALLO PARA MADERO”.

En virtud de lo anterior, el denunciante llega a las conclusiones siguientes:

- i) Que Carlos Fernández Altamirano y la coalición que lo postula están transgrediendo el artículo 7 de los Lineamientos, así como los párrafos 2, 3 y 4 de la *LGIPE*, toda vez que, por interpósita persona, está repartiendo “vaso de unicel” con la impresión de su nombre en color azul.
- ii) Que, al tratarse de un artículo utilitario de material distinto al textil, se encuentra prohibido por la legislación local y federal.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, los hechos que se requieren acreditar son los siguientes:

- i) La entrega de los vasos materia de la denuncia a vendedores ambulantes.
- ii) Que la persona que entregó los vasos lo realizó por instrucciones o de conformidad con Carlos Fernández Altamirano.

En el presente caso, conforme al acta circunstanciada CMMADERO/024/2024, emitida por el *Consejo Municipal*, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se acreditó que a dos vendedores ambulantes ubicados en la esquina de las calles Bolivia y Felipe Carrillo Puerto, en Ciudad Madero, Tamaulipas, se les entregaron vasos desechables con las leyendas “CARLOS FERNÁNDEZ, MI GALLO PARA MADERO”, de modo que se acredita que, en efecto, el material denunciado sí fue distribuido.

No obstante, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos que relacionen a Carlos Fernández Altamirano con los hechos denunciados, toda vez que las personas entrevistadas en el acta circunstanciada CMMADERO/024/2024 no refieren que dicha persona se los haya entregado o que se hayan entregado en el marco de un acto proselitista del referido candidato o de alguno de los partidos que lo postulan.

En efecto, ambos entrevistados señalan que la persona que les entregó los vasos no se identificó con algún partido político, incluso exponen que únicamente se les preguntó si los querían, es decir, no refieren que les hayan solicitado el voto o el apoyo en favor del denunciado.

Por otro lado, no se advierte que haya sido una conducta sistemática y reiterada, es decir, únicamente se hace constar la entrega de dichos artículos a dos personas, sin que se haya distribuido adicionalmente algún tipo de propaganda, como pudieran ser volantes, pegatinas o trípticos alusivos a la candidatura del candidato denunciado.

Ahora bien, no deja de advertirse que conforme al párrafo tercero del artículo 310 de la *Ley Electoral*, se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye.

En el presente caso, del artículo materia del presente procedimiento se advierte lo siguiente:



- ✓ No contiene en el nombre completo del candidato denunciado.
- ✓ No hace referencia a la candidatura que ostenta, es decir, al cargo de presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- ✓ No contiene el emblema de algún partido o coalición.
- ✓ No contiene alguna frase o emblema de campaña.
- ✓ No se solicita el voto.
- ✓ No se presentan plataformas electorales o propuestas de campaña.

De lo anterior, se desprende que el artículo denunciado no se ajusta a lo establecido por la norma como artículo utilitario, en tanto no contiene elementos que lo vinculen con la campaña electoral de Carlos Fernández Altamirano, candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, integrada por el *PAN* y el *PRI*.

En ese orden de ideas, en autos no existen por lo menos indicios de que la conducta haya sido realizada por instrucciones o en acuerdo con Carlos Fernández Altamirano, de modo que no existen elementos para considerar que desplegó la conducta denunciada.

En efecto, en el ya invocado párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lleva implícito los principios de culpabilidad y personalidad de las penas, al establecer como requisito para la imposición de una sanción el que se tenga como acreditada la responsabilidad de la persona a la que se le imputa la conducta ilícita, es decir, que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es conforme con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la propia *Constitución Federal*, consistente en que únicamente se condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que no se ha acreditado que Carlos Fernández Altamirano haya realizado los hechos denunciados o participado en su comisión.

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría el análisis relativo a si los artículos materia del presente procedimiento se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7 de los *Lineamientos*, así como a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 209 de la *LGIPE*, toda vez que ha quedado evidenciado que no se tratan de artículos utilitarios, en tanto no tienen las características establecidas en el párrafo tercero del artículo 310 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, debido a que no sea acredita que la conducta haya sido realizada por instrucciones o en acuerdo con Carlos Fernández Altamirano, en tanto no existen medios de prueba que lo demuestren fehacientemente, de modo que no se acredita la responsabilidad del candidato denunciado, por lo que, en supuesto de que dichos artículos contravinieran lo establecido en las disposiciones normativas señaladas en el párrafo que antecede, no podría atribuirse alguna responsabilidad por tal conducta al candidato denunciado.

Así las cosas, el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar la elaboración y distribución de las artículos denunciados por parte de Carlos Fernández Altamirano.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 16/2011¹¹, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de

¹¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En el presente caso, no se aportaron elementos suficientes para identificar a las personas que desplegaron la conducta consistente en la entrega de los vasos desechables, sino que de manera genérica se refiere que se trató de unos jóvenes de una edad de aproximadamente veinte años, quienes se transportaban en un carro, asimismo no se aportaron elementos que los vincule con el denunciado.

En ese sentido, en la jurisprudencia antes citada, el referido órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, se advierte que el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas que lo llevan a concluir sin medio de prueba idóneo, que Carlos Fernández Altamirano, por medio de la conducta denunciada, está promoviendo su nombre repartiendo por interpósita persona vasos “de unice!” con la impresión de su nombre y apellido en color azul.

Por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten fehacientemente que el denunciado instruyó o acordó la entrega de los artículos materia de la denuncia, opera en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, **el principio de presunción de inocencia** debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, no se acreditan los hechos denunciados, toda vez que no existen medios de prueba que demuestren fehacientemente que el denunciante participó de algún modo en la comisión de la conducta materia del presente procedimiento, por lo que, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en transgresión al artículo 209 numerales 2, 3 y 4 de la *LGIPE*, así como del artículo 7 los *Lineamientos*.

Finalmente, no deja de advertirse que en su escrito de comparecencia el *PAN* señala que la propaganda distribuida cumple con lo establecido en la normativa electoral, por lo que la campaña de Carlos Fernández Altamirano ha cumplido con las normas electorales y ambientales.

En ese contexto, también se advierte que en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral, Morena* consideró que dicha manifestación constituye un reconocimiento tácito y una confesión de que la campaña de Carlos Fernández Altamirano distribuyó la propaganda denunciada.

Al respecto, corresponde señalar que el *PAN* no está en condiciones de reconocer hechos de terceros, sino que únicamente puede reconocer hechos propios¹², en ese sentido, la manifestación consistente en que la propaganda distribuida cumple con los requisitos ambientales y legales establecidos y, por lo tanto, que Carlos Fernández Altamirano no ha transgredido la normativa, no resulta suficiente para adjudicarle alguna responsabilidad al referido candidato.

En efecto, el señalamiento del *PAN* se refiere a hechos de terceros, como lo es el candidato denunciado y su equipo de campaña, aunado a lo anterior, no expone la razón de su dicho ni aporta elementos que acrediten sus afirmaciones, de modo que de dichas expresiones no se desprenden medios de prueba que tengan el alcance de acreditar que los artículos fueron distribuidos por Carlos Fernández Altamirano, ya sea de manera directa o por interpósita persona, de modo que prevalece el principio de presunción de inocencia y las manifestaciones expresas del candidato denunciado, negando la comisión y/o participación en los hechos denunciados.

¹² Tesis:I.3o.C.609 C

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/b_hyMHYBN_4klb4H2cao/%22Deudor%20com%C3%BAn%22

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

LGIFE.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* estableció que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, no existen evidencias de que el *PAN* y el *PRI* haya tenido conocimiento previo de la distribución de los objetos denunciados, de modo que no es exigible una conducta orientada a la prevención.

Por otra parte, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe la obligación de deslinde, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Fernández Altamirano, consistentes consistente en transgresión al artículo 209 numerales 2, 3 y 4 de la *LGIFE*, así como del artículo 7 los *Lineamientos*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 34, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM